



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (34). TREINTA Y CUATRO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (30) treinta de junio de dos mil veintidos (2022).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal **27/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, en contra de la sentencia del tres de diciembre del dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, en el proceso penal **135/2013**, instruido en contra de *********, por el delito de **LESIONES DOLOSAS**; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, con fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, dictó sentencia condenatoria, en contra de *********, por el delito de **LESIONES DOLOSAS**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

"...PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción, en consecuencia:-----

*--- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *********, en virtud de haberse acreditado el DELITO de LESIONES DOLOSAS, previsto y sancionado por los artículos 319 y 321 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ***** *****.*-----

---- TERCERO.- Por el delito de LESIONES DOLOSAS, se impone a ******, la pena de CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN.- Penalidad que resulta INCONMUTABLE, en términos del artículo 109 de la ley procesal de la materia, por lo que, deberá compurgar el sentenciado la penalidad impuesta en el lugar que para ello designe el H. Ejecutivo del Estado; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar a partir de su ingreso a prisión por encontrarse en libertad provisional bajo caución.-----

--- CUARTO.- Se condena al sentenciado ****** al pago de la reparación del daño a favor de ******, en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción II, 47 BIS, 47 TER, 47 QUATER, 47 QUINQUIES y 89 del Código Penal del Estado, la cual, si bien es cierto, hasta este momento no se encuentra cuantificada ni se tiene constancia de los gastos erogados por la víctima con motivo de las lesiones que le fueron inferidas, ello no obsta para que en ejecución de sentencia la parte ofendida aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo.-----

---- QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese al sentenciado ******, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedora a una sanción mayor por considerársele reincidente, en los términos de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal del Estado.-----

---- SEXTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado, se suspenden a la sentenciada los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración la pena a purgar.-----

---- SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de CINCO (05) DÍAS del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causará algún agravio.-----

--- OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---NOVENO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

--- Así en definitiva, lo resolvió y forma electrónicamente el C. MTRO. RAFAEL GONZÁLEZ CARREÓN, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. LIC. IBETH SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.-----

----- SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Ministerio Público, interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos

efectos por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del cinco de abril de dos mil veintidós.-----

---- En esta Instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios expresados por la parte apelante.-----

---- **SEGUNDO.** Es de señalarse que la Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, contra la sentencia condenatoria de fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, que dictó el Juez de origen en contra de *****, por el delito de Lesiones, en la audiencia de vista del once de mayo del dos mil veintidós, ratificó el escrito de agravios del diecinueve de abril de este año, los cuales serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con



aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

"Artículo 360. *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.*"-----

---- **TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y toda vez que la ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, emite sus agravios única y exclusivamente a la individualización de la pena, motivo por el cual, esta Sala estima innecesario entrar al estudio de los elementos del tipo penal de Lesiones, previsto por el artículo 319, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, así como la responsabilidad penal del sentenciado, ya que el Juez de la causa, los tiene por acreditados dentro de los autos en estudio, sin ser motivo de inconformidad por parte de la apelante.-----

---- No obstante, que si bien la defensa esgrimió agravios en torno a que no se acreditaba la responsabilidad del sentenciado, en la comisión del delito de Lesiones, hay que destacar que tanto el sentenciado, como su defensor no recurrieron la sentencia que ahora se estudia, y en ese entorno, es que únicamente se valorara

en relación a la contestación de los agravios que emitió el apelate, y que lo es, el Ministerio Público.-----

---- Ahora bien, por razón de método, debe decirse que el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del conocimiento del proceso, en el quinto considerativo de la resolución apelada señaló:-----

“...QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

*Tomando en cuenta que se encuentra acreditado el delito de **LESIONES DOLOSAS**, previsto y sancionado por los artículos 319 y 321 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ***** *****, así como la plena y legal responsabilidad penal de ***** , en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del acusado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal del Estado; por lo que, respecta a las primeras se toma en cuenta que el sentenciado ***** , al momento de la comisión del delito contaba con ** años de edad, la cual se considera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando ser poco afecto a las bebidas embriagantes, y no adicto a las drogas, por lo que, se considera que es de costumbres regulares; es la primera vez que se encuentra sujeto a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

proceso, ya que no obra en la causa constancia que acredite lo contrario, considerando que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; manifestó ser obrero y percibir un ingreso de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por semana, más vales de \$326.00 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.), considerando que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; de igual manera, se toma en cuenta que el delito de **LESIONES DOLOSAS**, es de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el sentenciado el día de los hechos si corrió el riesgo de ser herido, como así sucedió, y el medio empleado para cometer el delito fue un arma punzocortante, como lo es una navaja, además de su propia voluntad y deseo de hacerlo; considerándose el grado de culpabilidad social del acusado de referencia **EN EL PUNTO EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA ARITMÉTICA**; en consecuencia, se ordena entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido y analizadas que fueran las Conclusiones Acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público Adscrito en las cuales solicita se le imponga en

sentencia al acusado la penalidad máxima que establece el artículo 321 del Código Penal del Estado, por lo que, éste Juzgador considera que le asiste la razón al Ministerio Público Adscrito, aunque de manera parcial, dado que el grado de culpabilidad en que se ubicó al acusado es en el punto equidistante entre la mínima y la media, por las consideraciones ya expresadas, resultando procedente imponerle la penalidad que establece el precepto invocado por la fiscal adscrita, dado que quedó plenamente acreditado que el ahora acusado infirió un daño a la pasivo, que alteró su salud física y dejó vestigios en su cuerpo, las cuales pusieron en peligro su vida; razón por la cual, y tomando en cuenta el grado de culpabilidad en que se ubicó al acusado y que el **artículo 321** del Código Penal del Estado establece una penalidad que va **de tres a seis años de prisión**; por ello la penalidad a imponer al acusado es de **TRES (03) AÑOS, NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**; así mismo, respecto a la pena establecida por el **artículo 327** del Código Penal del Estado, el cual, establece que: “Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 368 bis y 368 ter, en este último caso siempre y cuando cohabiten con el ofendido se aumentará la sanción que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo...”; se aumenta la pena de **UN (01) AÑO Y TRES (03)**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

MESES DE PRISIÓN, imponiendosele en total la pena de **CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN**.- Penalidad que resulta **INCONMUTABLE**, en términos del artículo 109 de la ley procesal de la materia, por lo que, deberá compurgar el sentenciado la penalidad impuesta en el lugar que para ello designe el H. Ejecutivo del Estado; por lo que, en términos del artículo 510 del Código Procesal de la materia, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al **C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar a partir de su ingreso a prisión por encontrarse en **libertad provisional bajo caución**...".--

---- Por su parte, la Agente del Ministerio Público Adscrita a través del escrito, del diecinueve de abril del presente año expresó agravios concernientes a la individualización de la pena, siendo los siguientes:-----

"ÚNICO: Es motivo de agravios el considerando Quinto por la inexacta aplicación a lo dispuesto por el Artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el Juez de la causa realiza un inadecuado criterio al individualizar la pena que le corresponde a ***** , en el sentido de argumentar el Juez de la causa lo siguiente: Criterio el anterior que no es compartido por esta Representación Social, toda vez que el A quo al momento de individualizar la pena que le corresponde al sentenciado ***** , lo hace sin tomar en cuenta la totalidad de las reglas que de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*se pase por alto la forma y grado de intervención del activo en la comisión del delito en estudio, las circunstancias personales y el comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido; además que se encuentra demostrado que el sentenciado incurrió en un delito de acción dolosa, que quiso y aceptó el resultado previsto por la norma, toda vez que el medio para cometer dicho ilícito, fue mediante la violencia, lesionando a la ahora ofendida en su integridad física, queriendo y aceptando el resultado previsto en la norma legal, y lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la salud física de las personas, por lo que el Juzgador debió tomar en cuenta estas circunstancias, además de lo señalado por la denunciante la C. ***** , quien entre otras cosas refirió que el sujeto activo anteriormente ya la había golpeado, tomándose en cuenta de igual forma la naturaleza eminentemente dolosa con la que se condujo el ahora encausado, pues tenía plena conciencia y voluntad de querer al momento de los hechos, y con esa dañada intención le causo un daño físico a la víctima, utilizando para ello un arma blanca (navaja) infiriéndole así diversas lesiones a la pasivo en su integridad física, toda vez que las lesiones que le profirió el sujeto activo a la ahora ofendida, le dejo secuelas, tal y como quedó demostrado en autos; de lo que se desprende que el hoy sentenciado revela un grado de culpabilidad mayor al en que lo ubico el Juzgador Natural, puesto que se trata de un delito que afecta la integridad física de las personas, por ello, y aún cuando el Juzgador puede usar libremente de su arbitrio para cuantificar las sanciones, éstas deben ser congruentes con dicha culpabilidad, ya que pueden existir casos en el que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos,*

además el nulo peligro que corrió el ahora encausado, salvo el de ser detenido, como posteriormente así sucedió, así como tampoco existen situaciones que le pudieran favorecer como justificantes o excluyentes de responsabilidad; y al ser esto así se advierte que la culpabilidad del acusado es mayor a la calificada por el Juzgador de origen, y en consecuencia debe imponérsele una pena superior acorde al grado de culpabilidad que realmente revela y que lo es la máxima; en consecuencia, a lo anterior es de solicitar a ese H. Tribunal de Alzada, Modifique la Sentencia recurrida y se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpabilidad, y por ende se aplique una sanción justa al caso, conforme lo disponen los Artículos 321 y 327 en relación al 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por haber resultado *****
 penalmente responsable del delito de **LESIONES DOLOSAS**, imputado por la Representación Social. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a Usted C. Magistrada, atenta y respetuosamente solicito: **PRIMERO:** Tenerme por presentada en tiempo y forma, expresando los agravios que causan a ésta Representación Social la Resolución Impugnada. **SEGUNDO:** Se **MODIFIQUE**, la Sentencia recurrida dictada en contra de *****
 por resultar penalmente responsable en el delito de **LESIONES DOLOSAS AGRAVADAS**, cometido en agravio de la C. *****

 en términos del presente escrito de agravios."-----

--- Resultan **INOPERANTES** los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala, ya que al momento de expresar sus motivos de inconformidad respecto a la culpabilidad del acusado, debió analizar si el Juez de la causa original, para establecer el grado de culpabilidad del encausado, tomó en consideración lo estipulado en los artículo 69 del Código



Penal en vigor al momento del evento antijurídico, toda vez que si bien es cierto señala que el A quo debió estudiar las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del agente, la vulneración al bien jurídico tutelado por la norma penal y que es el patrimonio de las personas, que en autos no se acreditó que haya obrado bajo ninguna causa de justificación, de inimputabilidad o de inculpabilidad, y que el acusado es una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo, sin embargo, la fiscal adscrita también omitió meditar que el Juez del conocimiento aplicó el artículo 69 del Código Penal que estaba vigente al momento en que se suscitaron los hechos, y sobre el cual la fiscal debió pronunciarse, estudiando:-----

--- a) Los elementos propios del delito, como son la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla.-----

--- b) Las características del imputado, esto es, su ilustración, costumbres y conductas precedentes del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y su condición económica.-----

--- c) Las condiciones específicas en que se encontraban en el momento de la comisión del delito, sus antecedentes y condiciones personales, sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de la persona ofendida y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.-----

--- d) La conducta procesal del inculcado, que es una cuestión que se debe tomar en cuenta para individualizar específicamente la

sanción, considerando los aspectos establecidos por los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pero independientemente de que conforme a este último numeral se le pudiera imponer el beneficio respectivo.-----

--- En esa tesitura, esta Alzada considera que el juez de la causa apreció correctamente las circunstancias personales del acusado, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, como según lo dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por ello, consideró como mínimo el grado de culpabilidad del inculcado, toda vez que corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley ubicarlo en cierto punto de culpabilidad.-----

---- En ese orden de ideas, el Titular de Órgano Jurisdiccional, asentó en el cuerpo de su resolución el sentenciado considerando el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo, que el sentenciado el día de los hechos si corrió el riesgo de ser herido, como así sucedió, y el medio empleado para cometer el delito fue un arma punzocortante, como lo es una navaja, además de su propia voluntad y deseo de hacerlo, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, con la conducta desplegada por el sentenciado se lesionó el bien jurídico protegido por la ley y que es la vida y la salud de las personas; los medios empleados para ejecutarla, los cuales han quedado establecidos en el cuerpo de la presente resolución; la extensión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

del daño causado y que el acusado si corrió peligro de ser herido.-----

--- Por otra parte, como lo estableció el Juez del proceso se toman en consideración las condiciones personales del prenombrado procesado, ya que en su declaración preparatoria dijo ser de nacionalidad mexicana, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de veintiocho años, la cual se consiera suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; manifestando ser poco afecto a las bebidas embriagantes, y no adicto a las drogas, por lo que se le considera de costumbres regulares, así como las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del presente delito y que lo era en sus cinco sentidos, pues no existe en autos datos en contrario, y condiciones personales que puedan comprobarse para demostrar su mayor o menor culpabilidad.-----

--- Por lo anterior, debe quedar asentado que el grado de culpabilidad estimado por el Juez de origen como en el punto equidistante entre la minima y la media en el que fue ubicado el acusado ***** , es el que legalmente le corresponde, dadas las circunstancias y la forma con las cuales cometió el delito, y siendo esto así, se confirma dicha locución.-----

--- Aunado a que de conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o

elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.-----

--- Sirve de criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 203693 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P.A. J/2 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 429 del rubro y texto siguientes:-----

"INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya



tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional."-----

--- En tales circunstancias este Tribunal de Segunda instancia considera que los motivos de agravios que enderezó la representación social, son **INOPERANTES** ya que únicamente realiza consideraciones meramente subjetivas respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente fundada, razonada y motivada para que esta Sala se encuentre en posibilidad de incrementar el grado de culpabilidad que se le impuso al sentenciado, y siendo esto así, como se dijo con antelación, se confirma dicha locución.-----

--- Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo

Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis:

II.3o. J/54, página 38, del rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.- *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.-*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275, que a la letra reza:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse*



inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”-----

--- Por lo anterior, ésta Instancia **CONFIRMA** la sentencia condenatoria número cuarenta y uno (41) del tres de diciembre del dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 135/2013, del índice del Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, en contra de *********, por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, cometido en agravio de ******* ***** *******.-----

--- Por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, al sentenciado ********* le corresponde una pena privativa de la libertad consistente en **CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN**; sanción corporal acorde al grado de culpabilidad en el que se ubicó al sentenciado y que lo fue en la equidistante ente la mínima y la media.-----

--- Pena privativa de libertad que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, y que el inculcado deberá cumplir en el lugar que para tal efecto le designe el honorable Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir del día que reingrese a prisión toda vez que de autos se desprende que obtuvo su libertad

bajo caución el día ocho de junio de dos mil trece (fojas 69).-----

--- Cabe señalar, que de las constancias procesales se advierte que el sentenciado fue detenido el día seis de junio de dos mil trece e internado en el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo custodia por los elementos de la policía ministerial del estado, puesto a disposición del Juez A quo el siete de junio de dos mil trece, obteniendo su libertad al haber cubierto el monto de la fianza impuesta el día ocho de junio del mismo año, motivo por el cual a la fecha en que salió en libertad provisional bajo caución, se tiene que ***** ha compurgado dos (02) días, lo cual se le deberá de descontar a la sanción privativa de libertad impuesta, restándole por cumplir cuatro (4) años y trescientos sesenta y tres (363) días.-----

--- Por otra parte, toda vez que no existe inconformidad por parte de la Representación Social, se **CONFIRMA** el cuarto punto resolutivo de la sentencia venida en apelación, relativo al pago de la reparación del daño, en los términos señalados por el Juez de primer grado.-----

--- **QUINTO.** Se declara incólume la amonestación hecha por el A quo al sentenciado ***** , haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, es decir, que se vulneró el bien jurídico tutelado por la Ley Penal, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- **SEXTO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Madero, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sexta Sala resuelve:-----

- - - **PRIMERO:-** Son **INOPERANTES** los agravios expresados por la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanarlos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; en consecuencia:-----

- - - **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria número cuarenta y uno (41) del tres de diciembre del dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 135/2013, del índice del Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, en contra de *****, por el delito de **LESIONES DOLOSAS**, previsto y sancionado por los artículos

319 en relación con el 321 y 327 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de ***** *****
 *****.-----

--- **TERCERO.** ***** deberá compurgar una pena privativa de libertad definitiva de **CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN**; sanción corporal prevista en el artículo 321 y 327 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Pena privativa de libertad que resulta **INCONMUTABLE**, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, y que el inculcado deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir del día que reingrese a prisión toda vez que de autos se desprende que obtuvo su libertad bajo caución el día ocho de junio de dos mil trece (fojas 69).-----

--- Cabe señalar, que de las constancias procesales se advierte que el sentenciado fue detenido el día seis de junio de dos mil trece e internado en el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo custodia por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, puesto a disposición del Juez A quo el siete de junio de dos mil trece, obteniendo su libertad al haber cubierto el monto de la fianza impuesta el día ocho de junio del mismo año, motivo por el cual a la fecha en que salió en libertad provisional bajo caución, se tiene que ***** ha compurgado dos (02) días, lo cual se le deberá de descontar a la sanción privativa de libertad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

impuesta, restándole por cumplir cuatro (4) años y trescientos sesenta y tres (363) días.-----

--- **CUARTO.** Se **CONFIRMA** el cuarto punto resolutive de la sentencia venida en apelación, relativo al pago de la reparación del daño, en los términos señalados por el Juez de primer grado.-----

--- **SEXTO.** Se declara incólume la amonestación hecha por el A quo al sentenciado *****, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, es decir, que se vulneró el bien jurídico tutelado por la Ley Penal, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- **SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal en Madero, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

--- **OCTAVO.** Notifíquese, Con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado José Eduardo Izaguirre Treviño
L´GEGJ/L´CFC/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha uno de julio de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha uno de julio de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado(a) JOSE EDUARDO IZAGUIRRE TREVIÑO, Oficial Judicial "B" en funciones de Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución TREINTA Y CUATRO (34) dictada el (JUEVES, 30 DE JUNIO DE 2022) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ, constante de VEINTICUATRO (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.